

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Abril de 1898.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio en distintas épocas, y recientemente las de los Colegios Médico y Farmacéutico de Madrid, Médico de Valencia, Asociacion Médico farmacéutica de Egea de los Caballeros y las de varios Profesores de ambas Facultades en solicitud de que se esta-

blezca y reglamente la colegiacion obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convecimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender a este deseo, sentido por las expresadas clases, y, al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formacion de los estatutos para el régimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales, y al mismo propósito, se ocupó este Ministerio en Real orden de 10 de Octubre de 1889.

La ley de Sanidad, en su art. 80, dispone que se organice en cada capital de provincia un Jurado Médico de calificacion, con las atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que se detallan en un reglamento publicado por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Sanidad, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas Facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y establecer, en fin, una severa moral médica.

A satisfacer los expresados deseos y á cumplir lo prevenido por la ley de Sanidad conduce el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Trinitario Ruiz y Capdepon.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon.*

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Médicos.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos se comprende con la palabra *Médico*, á todos los Profesores que tengan el título de Médico-Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La mision y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesion en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideracion que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evaluarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas, sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesion y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese, además, las cuotas de la contribución que le correspondieron como tal Facultativo; y conste si le fué ó no impuesta alguna co-

recepción disciplinaria, y en caso afirmativo cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultivo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de las mismas en el Colegio á que corresponda la provincia en donde tiene su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiera por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si reside en las islas adyacentes ó Canarias, y tres meses si fuera en Ultramar.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesion más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales, como tales Médicos, se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesion dure más tiempo que los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efec-

tos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación, y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de Gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remision de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesion, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningun Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número ó medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresion de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes Estatutos.

VIII. Ejercer la profesion con honradez, amoralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rija la Asociacion ó Empresa, en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1.ª Amonestacion.

2.ª Multa de cien pesetas.

3.ª Suspension de la autorizacion concedida para contratar sus servicios con Empresas.

4.ª Supresion de dicha autorizacion.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesion.

La concesion de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V.

DE LAS CORRECCIONES.

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestacion.

II. Multa.

III. Suspension, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos, ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional.

La primera correccion se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda correccion no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquélla dé lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesion sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera correccion se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicacion de cualquiera de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspension si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna correccion.

En contra de la aplicacion de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso dealzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio, y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta dias siguientes al de la notificacion al interesado en la Península; dos meses si tiene su

vecindad en las islas Baleares ó Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citacion no concurriere á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la correccion acordada.

Cuando la pena fuera la de suspension, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspension, la Junta de gobierno fijará el dia en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPITULO VI.

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO.

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de Gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificacion que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera eleccion para aquéllos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeracion correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le siga en la numeracion.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votacion personal, no admitiéndose en ningún caso la delegacion del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los cargos de Vocal primero y tercero y el Tesorero y los restantes en la segunda renovación, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que están inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Medicina, y haber pagado cualquiera de las dos cuotas más altas por subsidio industrial los tres últimos años.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años de ejercer la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Se-

cretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la Medicina y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia contar seis años de práctica en el ejercicio de la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años una cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala que exista para el pago de la contribución industrial.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiera número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y contando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y la de colegiados electores, que se

redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesion.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesion.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer á la junta general la adjudicacion de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 23.

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber,—con individuos que reúnan las condiciones que detalla el art. 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovacion de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, cinco en los correspondientes á provincias de segunda clase, y cuatro en los que existan en provincias de tercera clase.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los

deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la Comision de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesion.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan despues de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redaccion de las listas de colegiados que reúnen las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicha en el art. 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca

el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnacion de honorarios, sometién-dolos despues á la aprobacion de la Junta de gobierno.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.037.

Alcaldía constitucional de Villagarcía de Campos.

Anunciados en esta villa los conciertos gremiales voluntarios sin que hayan ofrecido resultado alguno, continuando el acuerdo de este Ayuntamiento y Vocales de la Junta municipal, se anuncia la subasta á venta libre de los derechos que habrán de devengar las especies de consumos durante el ejercicio de 1898 á 1899, bajo el tipo de *cuatro mil setecientas noventa y cuatro pesetas ochenta y dos céntimos* á que ascienden la cuota del Tesoro y recargos legales. La primera subasta tendrá lugar el día treinta del corriente de once de la mañana á una de la tarde en el Salon de actos de este Municipio, y si ésta no se realizase por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día diez de Mayo próximo en el local y horas que se indican para la primera, admitiéndose proposiciones por el tipo de las dos terceras partes.

Una y otra se harán por el sistema de pujas á la llana, y para tomar parte en ellas se hace preciso que el licitador justifique el depósito previo del dos por ciento, ó lo haga en el acto ante la Comision que presida. Y por último, el en quien recayese la subasta prestará fianza de la cuarta parte del arriendo ó personal á satisfaccion del Ayuntamiento.

Villagarcía de Campos 16 de Abril de 1898.—El Alcalde, Valentín Urueña.—Jesús V. Calvo, Secretario.

NUM. 1.040.

Alcaldía constitucional de Vecilla de Valderaduey.

El día veintinueve del corriente de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas y cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, con más el recargo municipal y

premio de cobranza, por un período de uno á tres años, á contar desde el de 1898 á 1899, bajo el tipo de 9.736 pesetas y 75 céntimos cada un año, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no tuviera efecto, se celebrará una segunda el día once del próximo Mayo, con iguales formalidades.

Es indispensable para hacer postura el depósito previo del 5 por 100.

Vecilla de Valderaduey á 18 de Abril de 1898.—El Alcalde, Teófilo del Agua.—P. S. M., El Secretario, Gerónimo del Agua.

NUM. 1.041.

Ayuntamiento constitucional de Torrecárcela.

Formado el padron industrial correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinados por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia al público para que nadie pueda alegarse ignorancia.

Torrecárcela 15 de Abril de 1898.—El Alcalde, Francisco Pedrero.

Seccion sexta.

Anuncio.

No conviniéndome seguir ejerciendo en esta poblacion el cargo de Procurador en estos Tribunales, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 884 y 885 de la ley orgánica del Poder judicial, lo anuncio al público á los efectos de citados artículos.

Valladolid 21 de Abril de 1898.—Florencio José Santos Arnaiz.

Talon núm. 59.

CORTA DE ENCINA.

En el monte «Dehesilla de Mucientes» se vende la corta de leña de encina.

El pliego de condiciones puede verse en casa de D. Mariano Castro, Perú 10, Valladolid.

3-a

Talon núm. 54.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.